

Santiago de Querétaro, Querétaro, 05 de septiembre de 2024



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con los artículos 1, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por instrucciones de la Consejera Presidenta del órgano de dirección superior, y con fundamento en los artículos 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, 4, 52, 57, 62, fracciones III y XVI, 63, fracciones I, II y XXXI, 65 y 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 52, 54, 55, 56, 64 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; se convoca a la sesión urgente del Consejo General, a celebrarse el **05 de septiembre de 2024**, a las **18:00 horas**, a través de la plataforma de videoconferencia Telmex con la liga: <https://ieeq.mx/consejo-general/sesiones>, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- I. Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión.
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Presentación y votación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se verifican los requisitos de elegibilidad y se expiden las Constancias de Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en cumplimiento a la Sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 Acumulados.

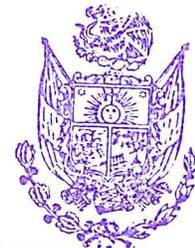
De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las **18:15 horas** del mismo día.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento Interior de este Instituto.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE VERIFICAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024

ACUMULADOS.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Síntesis: A través del presente acuerdo se da cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en sesión pública del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en el apartado de efectos de la sentencia referida, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Legislatura:** Legislatura del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- MC:** Movimiento Ciudadano.
- Morena:** Partido político Morena.



PAN:

Partido Acción Nacional.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro.

Partido del Trabajo.

PVEM:

Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ANTECEDENTES

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,¹ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que se ha reformado en tres ocasiones, la más reciente se publicó el quince de julio de dos mil veintitrés,² en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

II. Inicio del Proceso Electoral y emisión del calendario. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió los acuerdos identificados con las claves IEEQ/CG/A/040/23⁴ e IEEQ/CG/A/041/23⁵ por los que declaró el inicio del Proceso Electoral en la entidad y aprobó su calendario, respectivamente.

III. Registro y aprobación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional. Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro,⁶ los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral; y el catorce de abril siguiente, el Consejo General emitió las resoluciones respectivas,⁷ determinando su procedencia, en donde verificó, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical, la alternancia por periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

¹ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

² Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>

³ Cabe referir que el Decreto de la Ley que Reformó y Adicionó diversas disposiciones a la Ley Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga" el quince de julio de dos mil veintitrés, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y 173/2023, 174/2023 y 175/2023 acumulados, por lo que, en sesión del siete de diciembre dos mil veintitrés, se determinó la invalidez total del mismo, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Local.

⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

⁶ Todas las fechas que se señalen en lo subsecuente, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

⁷ Resoluciones identificadas con las claves IEEQ/CG/R/003/24 y consecutivas al IEEQ/CG/R/010/24. Consultables en: <https://ieeq.mx/consejo-general/acuerdos-resoluciones>



IV. Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional. El trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24,⁸ el Consejo General asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. Medios de impugnación. Del nueve al diecisiete de junio se presentaron ante el Consejo General y los Consejos, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, así como en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

VI. Sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados. El cuatro de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados –misma que fue notificada en esa misma fecha a las veintiún horas con veintiocho minutos– a través de la cual, entre otras cuestiones, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en el apartado de efectos de la sentencia referida, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

VII. Consultas de información. El cuatro de septiembre, mediante oficio SE/2889/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitó a la Encargada de Despacho de la Coordinación Jurídica y de la Oficialía de Partes del Instituto, informara si se recibieron escritos que cuestionaran los requisitos de elegibilidad de las candidaturas vinculadas con los expedientes IEEQ/AG/024/2024, IEEQ/AG/026/2024, IEEQ/AG/027/2024, IEEQ/AG/028/2024, así como IEEQ/AG/030/2024.⁹ A lo cual, el cinco de septiembre recayó respuesta en el sentido de que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, no se recibieron escritos vinculados con los expedientes referidos.

De igual forma, el cinco de septiembre la Secretaría Ejecutiva, mediante oficios SE/2895/24, SE/2896/24, SE/2897/24 y SE/2898/24 dirigidos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro así como al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, consultó sobre la existencia de sentencias firmes, o sanciones en materia de fiscalización, respecto de las personas cuya constancia de asignación debe ser expedida, conforme con la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados.

⁸ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf

⁹ Expedientes vinculados con el procedimiento de registro de las listas primarias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN, MC, PVEM, Morena y PT, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROYECTO DE ACUERDO IEEQ/CG/A/046/24

Así, en respuesta a lo anterior, se recibieron los oficios UTF/233/24, SACI/JQI/016/2024, IEEQ/CJEJ/59/2024, CJ-IEEQ-10-2024, 334/2024, 6797/2024, 2987-2024, 3290/2024, 3803, 321/2024, así como 2950-2024¹⁰ en los que se informó que, que por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad, conforme con la sentencia referida, no existen sentencias, y/o sanciones firmes dictadas en contra de quienes integran las fórmulas de Diputaciones cuya constancia de asignación debe ser expedida.

VIII. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El cinco de septiembre a través del oficio SE/2891/24 la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente, quien, a través del oficio P/460/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme con las leyes y basa su actuar en los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la materia electoral en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafo 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.
2. En términos de los artículos 98, párrafo 2 y 104, inciso i) de la Ley General, el Instituto es autoridad en la materia electoral, que tiene entre sus atribuciones expedir las constancias de mayoría relativa y declarar la validez de la elección de las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que al efecto se emita.

¹⁰ Suscritos por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y enlace interinstitucional de acuerdo al convenio número PJ-DJ-32/2023; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa adscrita al Sistema Penal Acusatorio y Oral, en los Distritos Judiciales de Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpan de Serra, Querétaro; así como al Juzgado de Sanciones Penales de Jalpan de Serra; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en San Juan del Río y Amealco de Bonfil, Querétaro; Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalpan; Juez único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro; Juez único de Primera Instancia Penal y en funciones de Juez de Ejecución de San Juan del Río, Querétaro; Coordinadora de Gestión Judicial y Administrativa del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad I, del Distrito Judicial de Querétaro, Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad II, del Distrito Judicial de Querétaro, así como Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad III, del Distrito Judicial de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios constitucionales en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas.

4. En ese sentido y de acuerdo con lo señalado en los artículos 61, fracciones XIX y XXIX, así como 116, fracción III, inciso f) de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos que permitan la debida observancia a las disposiciones constitucionales, legales y demás aplicables, así como para expedir las constancias que correspondan, como parte de la etapa posterior a la jornada electoral.

SEGUNDO. Determinación del Tribunal Electoral y efectos de la sentencia.

5. Como se señala en el apartado de antecedentes de la presente determinación, el cuatro de septiembre el Tribunal Electoral dictó resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, determinación a través de la cual, tomando en consideración que dicha autoridad, mediante las sentencias de los juicios de nulidad TEEQ-JN-1/2024, TEEQ-JN-9/2024 y TEEQ-JN-12/2024, así como en el recurso de apelación TEEQ-RAP-27/2024, determinó la nulidad de la votación emitida en diversas casillas de los distritos locales 07 y 14, lo cual generó un cambio de persona ganadora en ambos distritos, por lo que, como cuestión previa, llevó a cabo una revisión de la integración de la Legislatura, verificación de la asignación, de la sub y sobrerrepresentación, así como del cumplimiento a los principios de paridad y representación indígena.

6. En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó realizar el corrimiento de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y, en consecuencia, revocó parcialmente el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva asignación.

7. Así, derivado de la revocación parcial del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, en su apartado de efectos establece textualmente lo siguiente:

"EFECTOS

1. La asignación de diputaciones de representación proporcional, queda de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROYECTO DE ACUERDO IEEQ/CG/A/046/24

<i>Diputaciones por el principio de representación proporcional</i>				
<i>Partido político</i>	<i>Candidatura propietaria</i>	<i>Candidatura suplente</i>	<i>Género</i>	
			<i>Femenino</i>	<i>Masculino</i>
PAN	MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	√	
PAN	LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		√
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA E' VERS CISNEROS	√	
PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ		√
MC	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		√
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	√	
MORENA	ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN	√	
MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTÍZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		√
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ		√
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	√	
Total:			5	5

2. **Se revoca** la parte correspondiente del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de RP expedidas en favor de las fórmulas integradas por:

<i>Partido Político</i>	<i>Candidatura Propietaria</i>	<i>Candidatura Suplente</i>
PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES
PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA
MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTÍZ
PVEM	JAIME GARRIDO GUTIÉRREZ	JOSÉ JONATHAN MENDIETA JIMÉNEZ
MORENA	MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

3. **Se vincula** al Consejo General para que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, en sesión que al efecto celebre, **expida las constancias de asignación** de diputaciones por el principio de RP, correspondientes a las fórmulas siguientes:

<i>Partido Político</i>	<i>Candidatura Propietaria</i>	<i>Candidatura Suplente</i>
-------------------------	--------------------------------	-----------------------------



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANA GABRIELA E' VERS CISNEROS
MC	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO

Asimismo, deberá informar su cumplimiento a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra, adjuntando las constancias que sustenten su dicho.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en el caso de omisión, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Medios.”

8. Por otra parte, los puntos resolutive de la sentencia que se cumplimenta señalan lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 al TEEQ-RAP-30/2024, por ser éste el más antiguo.*

SEGUNDO. *Se revoca parcialmente el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de las constancias de asignación expedidas a favor de las fórmulas que se indican en el numeral dos del apartado de efectos de esta sentencia.*

TERCERO. *En plenitud de jurisdicción, se realiza una nueva asignación de diputaciones, por el principio de representación proporcional.*

CUARTO. *Se sobreseen los medios de impugnación TEEQ-JLD-53/2024, TEEQ-JLD-54/2024 y TEEQ-RAP-30/2024, al haber quedado sin materia.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en el numeral tres del apartado de efectos de esta sentencia.*

...”

TERCERO. Cumplimiento de sentencia.

9. Los artículos 5, fracción II, inciso o) de la Ley Electoral y 19 de la Ley de Medios señalan que, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en el Estado; resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.



10. Por su parte, el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, prevé como una de las atribuciones del Pleno del citado órgano resolver los asuntos y medios de impugnación de su competencia.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Unido a ello, las autoridades electorales deben acatar las sentencias de los órganos jurisdiccionales, más aún si en razón de sus funciones a dichas autoridades les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, criterio que fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*, al emitir la Jurisprudencia 31/2002 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

a. Análisis de requisitos de elegibilidad.

12. En ese sentido, se destaca que, el Tribunal Electoral, al llevar a cabo la modificación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional derivado de las circunstancias motivadas por los cambios de personas ganadoras por el principio de mayoría relativa en los Distritos Locales 14 y 07, ordenó expedir, **previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**, las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a favor de las siguientes fórmulas:

No.	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
1.	PAN	ANA PAOLA LOPEZ BIRLAIN	ANA GABRIELA E´VERS CISNEROS
2.	MC	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES
3.	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO
4.	MORENA	JESUS MANUEL DONANDRES DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMIREZ
5.	PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO

13. En ese sentido, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones señaladas previamente, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral y lineamientos respectivos. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".¹¹

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

14. Así, en principio, se destaca que, los requisitos de elegibilidad de las personas descritas, ya fueron analizados en un primer momento una vez que se otorgó el registro de dichas candidaturas, sin que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, obre prueba en contrario en la que se controvierta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

15. De igual forma, en respuesta a la solicitud formulada por la Secretaría Ejecutiva, como se señala en el apartado de antecedentes, se recibieron los oficios UTF/233/24, SACI/JQI/016/2024, TEEQ/CJEJ/59/2024, CJ-IEEQ-10-2024, 334/2024, 6797/2024, 2987-2024, 3290/2024, 3803, 2521/2024, así como 2950-2024¹² en los que se informó que, que por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad, conforme con la sentencia referida, no existen sentencias, y/o sanciones firmes dictadas en contra de quienes integran las fórmulas de Diputaciones cuya constancia de asignación debe ser expedida.

16. Por otro lado, es indubitable que las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

17. Por lo que, mediante oficio SE/2895/24, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara si existían sanciones en materia de fiscalización en contra de las candidaturas a diputaciones objeto de análisis, a lo que mediante oficio UTF/233/24, se refirió que la inexistencia de aquellas.

18. Además, mediante oficio SE/2889/2024, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Encargada de Despacho de la Coordinación Jurídica y de la Oficialía de Partes del Instituto, informara si dentro del periodo comprendido del catorce de abril al cuatro de septiembre, se recibieron escritos vinculados con la sustanciación de los expedientes IEEQ/AG/024/2024, IEEQ/AG/026/2024, IEEQ/AG/027/2024, IEEQ/AG/028/2024 e IEEQ/AG/030/2024, a lo cual

¹² Suscritos por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y enlace interinstitucional de acuerdo al convenio número PJ-DJ-32/2023; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa adscrita al Sistema Penal Acusatorio y Oral, en los Distritos Judiciales de Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Cadereyta de Montes, Toluca y Jalpan de Serra, Querétaro; así como al Juzgado de Sanciones Penales de Jalpan de Serra; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en San Juan del Río y Amealco de Bonfil, Querétaro; Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalpan; Juez único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro; Juez único de Primera Instancia Penal y en funciones de Juez de Ejecución de San Juan del Río, Querétaro; Coordinadora de Gestión Judicial y Administrativa del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad I, del Distrito Judicial de Querétaro, Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad II, del Distrito Judicial de Querétaro, así como Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad III, del Distrito Judicial de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

se cayó respuesta en el sentido de que, dentro del periodo consultado, no se recibieron escritos vinculados con los expedientes referidos.

19. En primer término, es dable señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ordena la entrega de constancia a "**Ana**" Gabriela E´vers Cisneros, sin embargo, de los documentos que obran en este Instituto se advierte que en realidad el nombre correcto de dicha persona es "**Anna**" Gabriela E´vers Cisneros. Ello, específicamente de la revisión de los expedientes IEEQ/CD04/RCD/001/2024 y así como IEEQ/CD04/RCD/002/2024, en cuyas fojas 31 y 32, obra copia certificada del acta de nacimiento correspondiente a **Anna Gabriela E´vers Cisneros**, postulada como suplente de la fórmula encabezada por Ana Paola López Birlain.

20. Así, de la revisión de los expedientes referidos, relativos al registro de la fórmula de candidaturas integrada por las ciudadanas Ana Paola López Birlain y Anna Gabriela E´vers Cisneros, no obra documento alguno del que se advierta el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad verificados al momento de otorgarles su registro.

21. En este sentido, como corolario de lo anterior, se procede a verificar los requisitos de elegibilidad positivos y negativos respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas señaladas, en los siguientes términos:

	Requisito	Fundamento	Cumplimiento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ¹⁴ y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN

¹⁴ Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Requisito	Fundamento	Cumplimiento
la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ¹³		
No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
<p>5</p> <ul style="list-style-type: none"> No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa. 	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN
No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN

22. Como se desprende, las personas que integran las fórmulas descritas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la normatividad de la materia, como se advierte de las constancias que obran en el archivo del Instituto, particularmente en términos del

¹³ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

análisis efectuado en las resoluciones a través de las cuales se aprobaron las listas primarias correspondientes, en las cuales se otorgaron los respectivos registros, con relación a los que **no obra prueba en contrario**.

23. Lo anterior, conforme con el hecho de que, tratándose de requisitos de elegibilidad de candidaturas, se exigen los denominados de carácter positivo tal como sucede con la ciudadanía, edad, entre otros, mismos que deben ser acreditados mediante la exhibición de la documentación correspondiente; y otros que se formulan en sentido negativo, respecto de los cuales debe presumirse que se satisfacen, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que los hechos negativos, deban probarse, por lo que corresponde a quien afirma que no se satisfacen, aportar los medios probatorios suficientes a fin de demostrarlo.

24. Ello, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021 de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

25. Al respecto, durante el periodo que va del catorce de abril al momento en que se emite el presente acuerdo, no se recibieron escritos relacionados con los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ni respecto de la candidatura de mayoría relativa del distrito electoral 04, postulada por la candidatura común PAN-PRD, que desvirtúen o presuman el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas enunciadas.

26. Lo anterior tiene como base en la jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Una vez razonado lo anterior y de conformidad con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro identificadas con las claves TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, así como TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro es la siguiente:

Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femeni no	Masculin o
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	√	

PROYECTO DE ACUERDO IEEQ/CG/A/046/24



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNJEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	ANA PAOLA LOPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA E' VERS CISNEROS	✓	
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	MC	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
Representación proporcional	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	✓	
Representación proporcional	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Representación Proporcional	MORENA	JESUS MANUEL DONANDRES DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMIREZ		✓
Representación Proporcional	PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	✓	
Total:				13	12

b. Expedición de constancias de asignación.

28. En razón de lo anterior, se ordena que, a la brevedad y dentro del plazo otorgado por la autoridad jurisdiccional, se expidan las constancias de asignación en favor de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional referidas en el numeral 3 del apartado de efectos de la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, con la precisión realizada respecto del nombre correcto de la ciudadana Anna Gabriela E´vers Cisneros.

29. De igual forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, con el objeto de acreditar el cumplimiento de lo determinado en las sentencias que se cumplimentan, dentro del plazo de veinticuatro horas remita copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias de asignación respectivas, al Tribunal Electoral e informe a este órgano superior de dirección en la sesión que corresponda y en su oportunidad solicite al Tribunal Electoral tener por cumplimentada la sentencia motivo de la presente determinación.

30. En ese sentido, como se advierte, dentro del ámbito de sus competencias este Consejo General, en acatamiento a la sentencia motivo del presente acuerdo y en estricto apego a lo determinado en la misma, ha llevado a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución General; 98, párrafo 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 104, inciso i) de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 5, fracción II, inciso o), 52, 57, 61, fracciones XIX y XXIX de la Ley Electoral; 19 de la Ley de Medios; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se verifican los requisitos de elegibilidad y se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Se ordena que, a la brevedad y dentro del plazo otorgado por la autoridad jurisdiccional, se expidan las constancias de asignación en favor de las siguientes formulas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional:

<i>Partido Político</i>	<i>Candidatura Propietaria</i>	<i>Candidatura Suplente</i>
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA E' VERS CISNEROS
MC	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que remita copia de la presente determinación, así como un tanto de las constancias de asignación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, remita copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias de asignación correspondientes, al Tribunal Electoral a efecto de que dicha autoridad en su oportunidad tenga por cumplimentado al Consejo General la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos que correspondan.

SEXTO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda de conformidad a la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
LCDA. MARÍA PÉREZ CEPEDA		
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA		
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta

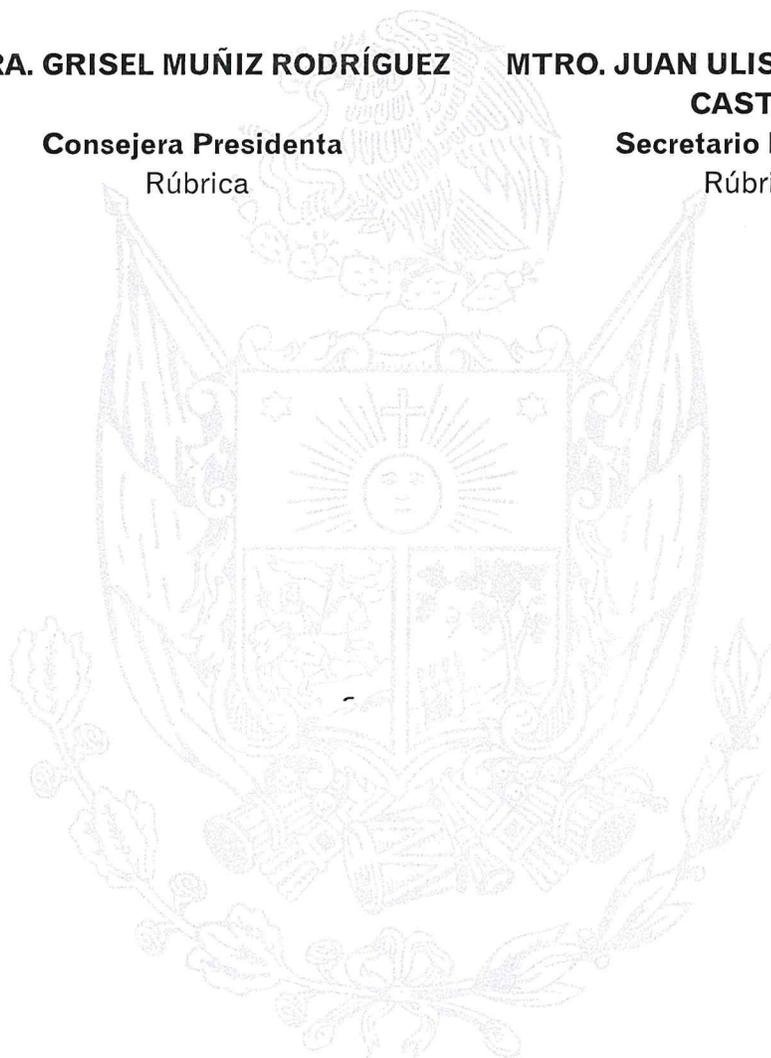
Rúbrica

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ

CASTRO

Secretario Ejecutivo

Rúbrica



**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
LOCALES DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTES: TEEQ-RAP-30/2024,
TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

TERCEROS INTERESADOS: SINUHÉ
ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MA. ISABEL
BARRIGA RUIZ.

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:** BLANCA ESMERALDA
ROBLEDO VALDOVINOS.¹

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de septiembre
de dos mil veinticuatro.²**

Sentencia que a) acumula los expedientes con clave **TEEQ-JLD-53/2024, TEEQ-JLD-54/2024** al **TEEQ-RAP-30/2024**, por ser éste el más antiguo; **b) revoca parcialmente** el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de las constancias expedidas a favor de las fórmulas que se indican en esta sentencia; **c) en plenitud de jurisdicción**, realiza una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; **d) sobresee** los referidos medios de impugnación al haber quedado sin materia; y **e) ordena** al Consejo General del

¹ Con la colaboración del auxiliar de ponencia Baruvi Cerna Almonte.

² Las fechas enunciadas en lo sucesivo deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro,³ expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en la presente ejecutoria.

Esta resolución se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, así como en los antecedentes y las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral y emisión del calendario

El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**,⁴ por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro; en la misma fecha, se emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/041/23**,⁵ por el cual se aprobó el calendario electoral correspondiente.

2. Registro y aprobación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional

Entre el tres y siete de abril, se llevaron a cabo los registros de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional⁶ para el proceso electoral local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, por lo que el día

³ En adelante Consejo General.

⁴ Consultable en <https://zip.lu/345GN>, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3. C.35 K de rubro PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, p.1373, registro digital 2004949.

⁵ Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf; lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3. C.35 K de rubro PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, p.1373, registro digital 2004949.

⁶ En adelante podrá referirse como RP.

catorce siguiente, el Consejo General emitió diversos acuerdos relativos a la procedencia de dichos registros.

3. Jornada electoral

El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Querétaro.

4. Sesiones de cómputo

A partir de las ocho horas del cinco de junio, posterior a la elección, los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁷ llevaron a cabo las sesiones de cómputo para determinar la votación obtenida en cada distrito local de la entidad a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

5. Remisión de actas al Consejo General

Del siete al diez de junio, los consejos distritales remitieron al Consejo General las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales para los efectos del cómputo estatal.

6. Resultados de los cómputos distritales

De las referidas actas se obtuvieron los resultados siguientes:⁸

⁷ En adelante Instituto Electoral.

⁸ Las siglas que se señalan en las tablas subsecuentes corresponden a los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Instituto Electoral, como se señala: Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Verde Ecologista de México (PVEM), Morena (Morena), del Trabajo (PT) Querétaro Seguro (QS), así como las candidaturas no registradas (CNR) y votos nulos (VN).

Total de votos por Partido Político											
Dfo.	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
1	29268	4387	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69	2012	80,927
2	23292	3524	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816
3	18080	2267	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933
4	30932	5207	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824
7	26513	4281	837	4454	2796	22859	1813	1507	13	2429	67,502
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545
14	21168	5521	1197	11704	7732	27977	3896	867	19	4586	84,667
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,572
TOTAL DE VOTOS	424,678	82,093	18,216	69,517	74,890	393,518	38,126	25,396	837	45,638	1,172,909

Acta de casillas especiales de Diputación de RP											
PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL	
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288	

De la suma de los cómputos distritales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;⁹ así como el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, se obtiene el resultado siguiente:

Votos totales en casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,678	82,093	18,216	69,517	74,890	393,518	38,126	25,396	837	45,638	1,172,909
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,833	82,368	18,263	69,870	75,133	395,211	38,265	25,550	849	45,855	1,178,197

⁹ En adelante podrá referirse como MR.

7. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

El trece de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, a través del cual "...se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro...", de la forma siguiente:

Diputaciones por el principio de representación proporcional				
PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
PRI	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
PVEM	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
MORENA	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	

EEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
 CONSEJO GENERAL

8. Integración de la legislatura y representación de los partidos políticos

Derivado de la asignación que antecede, la integración total de la Legislatura del Estado de Querétaro se conformó de la siguiente manera:

Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
Representación proporcional	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Representación proporcional	MORENA	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	
Total:				13	12

Asimismo, los partidos políticos se encontraban representados en los términos siguientes:

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	8	32%
PRI	2	8%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
MORENA	9	36%
PT	2	8%
Total	25	100%

9. Medios de impugnación

A fin de controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional aprobada mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron remitidos a este Tribunal Electoral, conforme a los datos siguientes:

No.	No. Expediente ante el Instituto Electoral	Fecha de interposición ante la responsable	Fecha de recepción Tribunal Electoral	Parte actora	Actos impugnados
1	IEEQ/A/012/2024-P	17 de junio	22 de junio	Rosa María Ríos García y Margarita Delgado Nájera	Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria del trece de junio del año en curso.
2	IEEQ/JLD/012/2014-P	17 de junio	22 de junio	César Moisés Cadena Romero, en su calidad de ciudadano y como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local del Estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la fórmula número 1.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado el trece de junio de dos mil veinticuatro con la clave alfanumérica IEEQ/CG/A/040/24.

No.	Expediente ante el Instituto Electoral	Fecha de interposición ante la responsable	Fecha de recepción Tribunal Electoral	Parte actora	Actos impugnados
3	IEEQ/JLD/01/2014-P	17 de junio	23 de junio	Erika del Rosario Rosales Moreno, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputada Local por principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro e identificado con la clave IEEQ/CG/A/040/24.

10. Recepción, turno y radicación

Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral —en las fechas apuntadas en el cuadro que antecede—, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves de identificación **TEEQ-RAP-30/2024**, **TEEQ-JLD-53/2024**, **TEEQ-JLD-54/2024**, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz, quien los radicó entre los días veinticuatro y veinticinco de junio como instructora, asimismo, tuvo por recibidos los informes circunstanciados de la autoridad responsable y por presentados los escritos de quienes comparecieron como terceros interesados, lo anterior para los efectos previstos en los artículos 78 y 79, en relación con el 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹⁰.

11. Ofrecimiento de pruebas supervenientes

Los días veintiséis de junio, uno y veintidós de julio, se tuvo a la parte actora del juicio **TEEQ-JLD-54/2024** ofreciendo pruebas

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

supervenientes respecto a imágenes y enlaces electrónicos, escritos que se tuvieron por recibidos y se reservó el pronunciamiento respectivo hasta el momento procesal oportuno, solicitándose la realización de oficialías electorales a través del Instituto Electoral.

12. Sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, acumulados

El ocho de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes de referencia, por medio de la cual entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de diputados locales de mayoría relativa, revocó la declaración de validez del distrito 14, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PAN-PRI-PRD.

13. Sentencia TEEQ-RAP-27/2024 Y TEEQ-JN-12/2024, acumulados

El veintitrés de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes de referencia, por medio de la cual entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, modificó el cómputo de la elección de diputados locales de mayoría relativa, revocó la declaración de validez del distrito 7, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PAN-PRD.

14. Sentencia TEEQ-JN-5/2024

El día treinta de agosto, mediante sesión pública el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió la totalidad de juicios de nulidad de elección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentados ante esta instancia, ello, al dictar la

sentencia del expediente **TEEQ-JN-5/2024**, relativa al distrito 11, sin que se haya determinado algún cambio en la fórmula ganadora.

15. Admisión y cierre de instrucción

En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación, tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente, cerró la instrucción en cada uno de los expedientes, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción¹¹ para resolver los presentes medios de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Querétaro.

Asimismo, por razón de materia y territorio, es competente¹² para conocer de los presentes asuntos por tratarse de medios de impugnación donde se controvierte el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, emitido por el Consejo General, a través del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, actos respecto de los cuales este Tribunal ejerce jurisdicción.

¹¹ En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c, numeral quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 6, 8, 9, 13, fracciones I, II y XIII, 15, fracciones I, II, IV, X y XII, 31, apartado B, fracciones I, III, VII, XIII y XVI, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, fracción IV, 14, fracción II, 19, 28, 29, 30, 31, 32, 59, párrafo segundo, 93, 94, 95 y 96, de la Ley de Medios; 1, 5, 6, fracciones I, V y XXIX, 14, fracciones I y III, 23, fracción IV, 80, 89 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDA. Acumulación

El artículo 35, de la Ley de Medios, establece que la acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias.

Asimismo, el artículo 37, fracción I, de la Ley de Medios, señala que cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución, procederá la acumulación.

En el caso particular, tanto en los juicios locales **TEEQ-JLD-53/2024** y **TEEQ-JLD-54/2024**, como en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, se impugna el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 por medio del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura en el Estado de Querétaro.

En ese sentido se observa que existe conexidad en la causa, pues fueron promovidos contra la misma autoridad responsable y por el mismo acto, por lo que se justifica su resolución de modo conjunto, lo anterior con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y privilegiar la economía procesal.¹³

En consecuencia, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37, fracción I, de la Ley de Medios; así como 93, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,¹⁴ se ordena acumular los juicios locales de los derechos político-electorales

¹³ Véase la tesis 1a. LXII/2019, de rubro: *ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA*, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo II, p. 1314, con registro digital 2020436.

¹⁴ En adelante, Reglamento Interior.

TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 al diverso recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, por ser éste el más antiguo.

Por tanto, a fin de dejar constancia de la acumulación, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Terceros interesados

El artículo 33 fracción III, de la Ley de Medios, establece que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación los terceros interesados, que pueden ser la ciudadanía, instituciones u órganos, con un interés jurídico o legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario de aquel que pretende la parte actora.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ y la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación¹⁶, han establecido que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la parte actora¹⁷.

Al respecto, de las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, se advierte que en los expedientes **TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024** comparecieron diversas personas y representantes, ostentándose como terceros interesados, quienes en sus escritos expresan distintas consideraciones tendentes a desvirtuar los argumentos y manifestaciones realizadas por las partes actoras.

¹⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: *TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO*, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 131, con número de registro 239296.

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 29/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: *TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

Por lo tanto, con base en el numeral y los criterios de jurisprudencia citados, y derivado de que quienes comparecen tienen un interés incompatible con la pretensión de los actores en los aludidos medios de impugnación, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a las personas y partidos políticos siguientes:

No.	Expediente	Terceros interesados
1	TEEQ-RAP-30/2024	-Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz ¹⁸ . -Morena a través de Carlos Daniel Luna Rosas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. ¹⁹
2	TEEQ-JLD-53/2024	-Teresita Calzada Rovirosa y Brenda Ivonne Rangel Ortiz, por propio derecho y con el carácter de Diputada Electa y Diputada Suplente, por el principio de representación proporcional, respectivamente. ²⁰
	TEEQ-JLD-54/2024	-Morena a través de Carlos Daniel Luna Rosas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. ²¹

TEEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
QUERETARO
 CONSEJO GENERAL
 ELECTORAL

CUARTA. Cuestión previa

Previo al análisis de la cuestión planteada por las partes actoras, es necesario señalar una cuestión previa, derivado de que este Tribunal Electoral mediante sentencias **TEEQ-JN-1/2024 y su acumulado**, así como el **TEEQ-RAP-27/2024 y su acumulado**, tuvo por actualizadas diversas hipótesis previstas en la Ley de Medios, que conllevaron a la anulación de votación emitida en

¹⁸ Consultable en la Foja 107 del expediente.
¹⁹ Consultable en la Foja 148 del expediente.
²⁰ Consultable en la Foja 107 del expediente.
²¹ Consultable en la Foja 317 del expediente.

varias casillas, en los distritos 14 y 7, respectivamente, que dieron origen a un cambio de ganador en ambos distritos, por lo que resulta necesario revisar la integración de la legislatura, verificando la asignación, la sub y sobre representación, así como, de ser el caso, el cumplimiento del principio de paridad.

Conforme a lo señalado, las diputaciones de mayoría relativa quedaron de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Genero	
				Femenino	Masculino
1	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ	v	
2	MORENA	HOMERO BARRERA MACDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		v
3	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ	ANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ		v
4	PT	CLAUDIA DÍAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	v	
5	PAN	JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMÉNEZ	v	
6	PAN	MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO		
7 ²²	PT	ULISES GÓMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHÁVEZ		v
	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		
8	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		v
9	PVEM	MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ	MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ VILLEGAS	v	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRÍA		v
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MÁRQUEZ		v
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNÁNDEZ AMADO	v	
13	PAN	ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN	CARMEN LILIANA CASTELANO PÉREZ	v	
14 ²³	MORENA	ERIC SILVA HERNÁNDEZ	IVÁN ADAIR GAYTÁN VARGAS		
	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	v	
15	MORENA	MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLÍN	v	
Total				8	7

²² Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados.

²³ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados.

Por lo que adecuando la sumatoria de cómputos distritales de las elecciones de diputaciones en los Distritos 14 y 7, como consecuencia de la anulación de casillas y modificación del cómputo, en términos de la sentencia emitida dentro de los juicios **TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados**, así como **TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados**, lo procedente es ajustar la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional de conformidad con los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.²⁴

Para efectos de la asignación establecida en la Ley Electoral, es necesario realizar el ajuste correspondiente respecto a la totalidad de votos de cada partido, misma que quedaría como se muestra a

continuación:

Tabla 1

Dtto.	Total de votos por Partido Político										
	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	GNR	VN	TOTAL
1	29268	4387	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69	2012	80,927
2	23292	3524	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816
3	18080	2267	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933
4	30932	5207	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824
7 ²⁵	26108	4144	850	4335	2703	22319	1770	1460	13	2360	66,062
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545
14 ²⁶	20900	5455	1181	11497	7522	27313	3848	837	19	4512	83,084
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,572
TOTAL DE VOTOS	424,005	81,890	18,213	69,191	74,587	392,314	38,035	25,319	837	45,495	1,169,886

Asimismo, la votación recibida en las casillas especiales fue la siguiente:

²⁴ En adelante Ley Electoral.

²⁵ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados.

²⁶ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados.

Tabla 2

Acta de casillas especiales de Diputación de RP										
PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288

Acto seguido y para efectos de la primera asignación establecida en el artículo 129, fracción I, debe tomarse en consideración los resultados obtenidos en las tablas 1 y 2; procediendo a determinar la **votación total emitida**, la cual resulta de sumar de todos los votos totales depositados en las urnas, es decir, cómputos distritales y casillas especiales, resultado la siguiente:

Tabla 3

Votos totales y de casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,005	81,890	18,213	69,191	74,587	392,314	38,035	25,319	837	45,495	1,169,886
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,160	82,165	18,260	69,544	74,830	394,007	38,174	25,473	849	45,712	1,175,174

De los datos plasmados en la tabla anterior se obtiene que la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 4

Votación total emitida
1,175,174

Para efecto de obtener la **votación válida emitida**,²⁷ es necesario restar a la votación total emitida los votos nulos y los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, como se muestra a continuación.

Tabla 5

Votación Total Emitida	-	Votos Nulos	-	Candidatos No Registrados	-	Votación Válida Emitida
1,175,174		45,712		849		1,128,613

²⁷ Artículo 128, quinto párrafo de la Ley Electoral.

Ahora bien, como lo establece el artículo 129, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, se debe determinar qué partidos políticos no alcanzaron el umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para lo cual se debe multiplicar la votación de cada partido por cien y el resultado dividirlo entre el total de la votación válida emitida, como se muestra a continuación.

Tabla 6

Porcentaje de votación de los Partidos Políticos respecto de la votación válida emitida				
Partido Político	Votación obtenida	Operación aritmética	Votación válida emitida	% de votación válida emitida
PAN	426,160	$x 100 = 42,616,000 \div$	1,128,613	37.7596%
PRI	82,165	$x 100 = 8,216,500 \div$		7.2802%
PRD	18,260	$x 100 = 1,826,000 \div$		1.6179%
MC	69,544	$x 100 = 6,954,400 \div$		6.1619%
PVEM	74,830	$x 100 = 7,483,000 \div$		6.6303%
MORENA	394,007	$x 100 = 39,400,700 \div$		34.9107%
PT	38,174	$x 100 = 3,817,400 \div$		3.3824%
QS	25,473	$x 100 = 2,547,300 \div$		2.2570%

Del ejercicio anterior se desprende que tanto el PRD como QS no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida, por lo que no tendrán derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Luego entonces, los partidos que cumplieron con el umbral mínimo correspondiente, con derecho a participar en la asignación directa son los siguientes:

Tabla 7

Partido Político	Porcentaje de votación válida emitida
PAN	37.7596%
PRI	7.2802%
MC	6.1619%
PVEM	6.6303%
MORENA	34.9107%
PT	3.3824%

Ahora bien, y para efecto de obtener la **votación estatal emitida**,²⁸ se debe restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados, como se muestra a continuación:

Tabla 8

Operación para obtener la votación estatal emitida								
Votación Total Emitida	-	Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación emitida en el estado. PRD = 18,260 QS = 25,473	-	Votos Nulos	-	Candidaturas No registradas	=	Total
1,175,174		43,733		45,712		849		1,084,880

Con todo lo anterior, se logra una base de votación que realmente refleja la representatividad de cada partido, en la cual, además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.

Asimismo, la ley establece que en todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación,²⁹ esto es, que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como tampoco con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por lo que, para obtener el **límite de sobrerrepresentación y subrepresentación**,³⁰ se debe multiplicar la votación obtenida

²⁸ Artículo 128, sexto párrafo de la Ley Electoral.

²⁹ Artículo 128, segundo párrafo de la Ley Electoral.

³⁰ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial P./J. 85/2011 (9a.), de rubro: **DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN QUE PREVE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.**

por cada partido político por cien, dividirla entre la votación estatal emitida y al resultado se le suman o restan ocho puntos porcentuales, respectivamente; asimismo, y una vez determinado dicho porcentaje, debe aplicarse una nueva regla de tres para calcular el máximo y mínimo de diputaciones por ambos principios que puede obtener cada partido político, donde veinticinco —número total de diputaciones— es el cien por ciento, reflejando en las últimas columnas el máximo y mínimo de curules que puede tener cada partido político.

Tabla 9

Límites de sobre y subrepresentación					
Partido Político	Operación aritmética	Porcentaje de sobre representación +8	Porcentaje de sub representación -8	Máximo de diputaciones por ambos principios	Mínimo de diputaciones por ambos principios
PAN	$426,160 \times 100 \div 1,084,880 = 39.2818$	47.2818	31.2818	11.82	7.82
PRI	$82,165 \times 100 \div 1,084,880 = 7.5736$	15.5736	-0.4263	3.89	-0.11
MC	$69,544 \times 100 \div 1,084,880 = 6.4103$	14.4103	-1.5897	3.60	-0.40
PVEM	$74,830 \times 100 \div 1,084,880 = 6.8975$	14.8975	-1.1025	3.72	-0.27
MORENA	$394,007 \times 100 \div 1,084,880 = 36.3180$	44.3180	28.3180	11.08	7.08
PT	$38,174 \times 100 \div 1,084,880 = 3.5187$	11.5187	-4.4813	2.88	-1.12

EEC
ELECTORAL
TADO DE
ÉTARO
RIA GENE
QUERDOS

No puede pasar desapercibido el hecho de que algunas personas compitieron en candidatura común por diversos partidos políticos, por lo que resulta necesario saber a qué fuerza política

correspondía cada una, a fin de verificar cuántos triunfos de mayoría relativa tiene cada partido y de acuerdo con los máximos y mínimos de diputaciones, se pueda proceder a la asignación de RP. Para ello, el Instituto Electoral hizo la revisión no sólo de la carta de intención sino de la militancia efectiva, determinando lo siguiente:

Tabla 10

Distritos	Partido político al que representan	Totales
06, 11 y 13	PAN	3
01, 02, 10 y 15	MORENA	4
03 y 09	PVEM	2
04 y 07	PT	2

Del cuadro anterior, se aprecia la adscripción de diez diputaciones de mayoría relativa, siendo necesario precisar que en los distritos 07 y 14, que conforme a las resoluciones TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 y TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, existió un cambio de ganador en los distritos 7 y 14, respectivamente, la carta de intención en éstos corresponde al PAN.



Asimismo, se hace mención de que el PAN participó y obtuvo el triunfo de manera individual en los distritos 05 y 08, en tanto que Morena triunfó en lo individual en el distrito 12; así como en el 14 pero fue materia de cambio de ganador, lo que nos da un total de diputaciones de MR por partido político siguiente:

Tabla 11

Partido político al que representan	Totales MR
PAN	7
MORENA	5
PVEM	2
PT	1
Total	15

Una vez obtenidos los datos referentes a los límites de sobre y subrepresentación, y observando que los partidos políticos se encuentran dentro de los parámetros establecidos, de conformidad con el artículo 127, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, se procede a realizar la asignación de una curul de manera directa por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida.

En consecuencia, una vez hecha la verificación anterior, la asignación quedaría de la siguiente manera:

Tabla 12

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra Asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
PAN	7	1	8	32%	47.2818%	31.2818%
PRI	0	1	1	4%	15.5736%	-0.4263%
MC	0	1	1	4%	14.4103%	-1.5897%
PVEM	2	1	3	12%	14.8975%	-1.1025%
MORENA	5	1	6	24%	44.3180%	28.3180%
PT	1	1	2	8%	11.5187%	-4.4813%
Total	15	6	21	84%		

Conforme a lo que refleja la tabla previa, es posible apreciar que se asignan **seis** diputaciones de RP, quedan pendientes **cuatro** y que tanto el PVEM como el PT llegaron a su límite máximo de diputaciones,³¹ por lo que no podrán participar de la segunda asignación; razón por la cual solo se tomarán en cuenta al PAN, PRI, MC y Morena, para la siguiente asignación.

A fin de concebir de manera más clara la asignación que se hará de las diputaciones de RP por cada partido político, se considera necesario mencionar los listados que presentó cada fuerza política, listas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de

³¹ Como puede advertirse de los datos arrojados en la tabla 9 de esta sentencia.

Querétaro, "La Sombra de Arteaga" del veintitrés de abril, tomo CLVII32

Lista del PAN, resolución IEEQ/CG/R/003/24, páginas 16399 y 16400 del periódico "La Sombra de Arteaga":

111. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	1. IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR
2. LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	2. ESTRELLA ROJAS LORETO
3. VALERIA GUERRERO ANGELES	3. KARLA LIZBETH MELENA CABALLERO
4. GUILLERMO VEGA GUERRERO	4. OMAR FERNANDO BARRON MÁRQUEZ
5. KARLA LAURA HERNANDEZ BECERRA	5. ALMA DELIA ELIZONDO CASTRO
6. CARLOS ALBERTO PANIAGUA IBARRA	6. PABLO ZAMACONA RAMIREZ

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. LETICIA GIL BERNABE	1. AGUSTINA MARTINEZ ARELLANO
2. JOSE GUADALUPE GARCIA MORA	2. ONESIMO ALVAREZ SANCHEZ

ORAL

Lista del PRI, resolución IEEQ/CG/R/004/24, páginas 16436 y 16437 del periódico "La Sombra de Arteaga":

³² Consultable en <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20240428-01.pdf> y <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20240428-02.pdf>

114. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleje la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ
ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA
GUSTAVO NIETO CHAVEZ	DAVID EDUARDO RETANA URIBE
MARTHA SALINAS LEAL	JESSICA GENEVITH POZOS VAZQUEZ
JHONATAN TREJO RAMIREZ	ALEJANDRA MENDOZA ROMERO
MARIA CAMILA SILVA LANDAVERDE	DANIELA SOFIA TRUJILLO OLMEDO

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAULINA VENTURA NICOLAS	JOSEFA PEREZ PEREZ
ALBERTO PEÑA BALTAZAR	POLICARPO DE SANTIAGO LUNA

Lista del PRD, resolución IEEQ/CG/R/005/24, página 16471 del periódico "La Sombra de Arteaga":

ITEEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
QUERETARO
 LISTA PRIMARIA GENERAL
 Y ACUMULADOS

113. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
DIEGO ARMANDO URIAS HERNANDEZ	MARIA DOLORES URIAS HERNANDEZ
MARIA ALMA ROSA HERNANDEZ TREHADO	MA. CLAUDIA HERNANDEZ TREHADO
MARIA MARTINA CAMADA HERNANDEZ	MARIBEL GONZALEZ BALDERAS
LETICIA GALLEGOS CHAPARRO	FRIDA MEZA CHAPARRO
ADAN CESAR PEREZ BARBA	ALFREDO ALBERTO ZUÑIGA PALACIOS
BERTHA ALEJANDRA GOMEZ ANAYA	MARLENEE VIVEROS MORALES

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
MANUEL JULIAN LUIS	SUSANA GALVAN VALENCIA
ESTHER JULIAN FELIPE	ERIKA FELIX MARTINEZ

Lista del MC, resolución IEEQ/CG/R/006/24, página 16509 del periódico "La Sombra de Arteaga":

119. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

MOVIMIENTO CIUDADANO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. CESAR MOISES CADENA ROMERO	1. EDUARDO GUDIÑO REYES
2. TERESITA CALZADA ROVIROSA	2. BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ
3. JORGE LUNA SANTACRUZ	3. VICTOR MANUEL GARCIA HERRERA
4. ROSA MARIA MIRIAM LOA LEDEZMA	4. GLORIA ARMIDA SIQUEIROS HERNANDEZ
5. CARLOS MIER MONTES	5. ARTURO GONZALEZ DE COSIO BARRON
6. VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ	6. LOURDES ALEJANDRA DEL ANGEL MARTINEZ
7. MANUEL GARRIDO PATRON	7. FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE DELGADO
8. TANIA AMERICA GALEANA SOBERANIS	8. ZUJEY GONZALEZ MENCHACA

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ	1. MA. MARGARITA ANGELES ANGELES
2. JOSE MARIA HERRERA GUERRERO	2. JOSE LUIS MORALES GUDIÑO

Lista del PVEM, resolución IEEQ/CG/R/007/24, página 16544 del periódico "La Sombra de Arteaga":

109. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	1. MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS
2. JAIME GARRIDO GUTIERREZ	2. JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ
3. PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	3. MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO
4. RAUL ORIHUELA GONZALEZ	4. VALERIA KINNERETH JASSEN MORALES
5. TANIA GUADALUPE VENCES GARCIA	5. NORMA ANGELICA RAMOS GUTIERREZ
6. JAVIER SEBASTIAN MENDOZA FLORES	6. JOSE ANGEL REYNA VILLARREAL

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MA. CECILIA GUDIÑO GUDIÑO	1. MA. JOSEFINA LUNA DE LEON
2. ALEJANDRO RAMOS SANCHEZ	2. AARON GUDIÑO MORALES

TEEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
QUERETARO
 SECRETARIA DE ASESORIA JURIDICA

Lista de Morena, resolución IEEQ/CG/R/008/24, página 16582 del periódico "La Sombra de Arteaga":

118. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera, la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y postulaciones indígenas queda conformada de la siguiente manera:

MORENA	
Proletaria/o	Suplente
ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON
SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA
SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ	DIANA LUZ ANDRADE JASO
HÉCTOR GUTIERREZ LARA	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ
MA. SUSANA ARANDA RESENDIZ	NOHEMI FERNANDA GONZALEZ PEREZ
FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	LUIS RAMON OLVERA CORDOBA
ROSA GOMEZ CARRILLO	CLAUDIA GRISELDA MARTINEZ TORRES
JOSE GERARDO SINECIO RIOS	JOSE DE JESUS MARTINEZ PERALTA
MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL
JESUS MANUEL DONANDRES DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMIREZ

Lista del PT, resolución IEEQ/CG/R/009/24, página 16620 del periódico "La Sombra de Arteaga":

126. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO DEL TRABAJO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	1. MELANI CACHUA MALDONADO
2. JORGE SALAZAR MARCHAN	2. NOE ARMANDO LOPEZ ENCISO
3. PAULINA AZCANIO CASTRO	3. ANGELICA CHAVEZ HURTADO
4. JOSÉ FERNANDO RAMOS GUTIERREZ	4. LAURA ESTHER RICO ESTRADA
5. GRETA BLANCA ESTELA CAÑAS BELTRAN	5. CLAUDIA DIAZ GAYOU
6. ANDRIK DAMIAN BEJAR RODRIGUEZ	6. SOFIA PEREZ SUTTON
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA EMA MENDOZA GONZALEZ	1. MARIELA MONSERRAT BERMUDEZ FELIX
2. DOMINGO GUILLERMO ANTERO	2. DAVID MARTINEZ MIGUEL

Lista de Querétaro Seguro, resolución IEEQ/CG/R/010/24, páginas 16657 y 166658 del periódico "La Sombra de Arteaga":

111. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

QUERÉTARO SEGURO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	1. MAXIMILIANO HERNANDEZ RESENDIZ
2. MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	2. NORMA RESENDIZ BALDERAS
3. IAN ALEJANDRO ESTRELLA ARCE	3. ALEJANDRO ESTRELLA SANCHEZ
4. MARICARMEN PEREZ VEGA	4. MARIANA MUÑOZ LUNA
5. DAVID TORRES KELLY	5. KARINA MAYORGA LECONA
6. DANIELA CARLOS PARAMO	6. LILIANA EUGENIA SANTOS MANZO
7. DELFINA GONZALEZ ROQUE	7. ALEJANDRA MONSERRAT GALVAN RANGEL
8. JAIME RICO VENEGAS	8. FRANCISCO RUBEN GONZALEZ REYES
9. MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCIA	9. PRISCILA ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ
10. JOSEFINA VILLA CASTILLO	10. GICELA VALDEZ SAUCEDO

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. PAULA HERNANDEZ GONZALEZ	1. MARIA MORALES SANCHEZ
2. AMADOR DE SANTIAGO MORALES	2. OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ

De esa primera asignación tenemos que, conforme a la lista primaria de cada partido señaladas con antelación, y en términos de la fracción III del artículo 129 de la Ley Electoral, las curules corresponden a:

Tabla 13

No.	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Genero	
				Femenino	Masculino
1	PAN	MARIA LEONOR MEJÍA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	v	
2	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		v
3	MC	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		v
4	PVEM	MARIA EUGENIA GUZMÁN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMÍNGUEZ VILLEGAS	v	
5	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAS DE LEÓN	v	
6	PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	v	

En el caso de PVEM, es indispensable señalar que su lista se encabezó con una persona del género femenino, cumpliendo con la alternancia en la postulación, también lo es que dicha persona fue postulada para contender de igual forma por el principio de MR, supuesto permitido por la ley que implica la posibilidad de un triunfo bajo ese principio, lo cual en la especie sucedió en el Distrito 9, por lo que el corrimiento lógico sería que se asignara la diputación a la siguiente persona de la lista, que corresponde al género masculino.

Sin embargo, este Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional, tiene la obligación no solo de velar porque se cumpla con la observancia de los principios rectores de la materia electoral, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad, sino también con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Federal, como son, en el caso particular, el de paridad de género y el de alternancia.

Para ello, es importante partir de la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros³³, conocida como la **reforma de paridad en todo**, con la cual se estableció que las mujeres tuvieran un acceso real a los cargos de elección popular y a los órganos colegiados, Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve.

En las diversas iniciativas que motivaron esa reforma, existe la coincidencia no solo en establecer la paridad en diversos cargos de elección popular y en la integración de órganos colegiados, sino también sobre la alternancia de género, por ejemplo, al encabezar las listas de representación proporcional.

³³ Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238_DOJ_06jun19.pdf

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y, la de Estudios Legislativos, se señala:

"Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad de juris (formal o de derecho) y de facto (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres".

Textos que se consideran en el artículo 1 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), respectivamente.

Asimismo, en el apartado de CONTEXTO, del mencionado Dictamen, se consagra que deben establecerse acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad desde tres aspectos:

"Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.

Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.

Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto)"

Todo lo anterior, concluyó entre otras cuestiones, en que se modificara el artículo 41 de la Constitución Federal, imponiendo a los partidos políticos la obligación de que en la postulación de sus candidaturas observen el principio de paridad, cumpliendo con las reglas que marquen las leyes electorales para garantizar dicha paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Obligación que se extiende agregando la alternancia en el género que encabezan las listas de RP en cada proceso electivo, a nivel federal tanto en diputaciones como en senadurías³⁴.

De ello podemos colegir que se busca que el género que conste en el primer lugar de esas listas sea el que tenga una posibilidad real de acceder a un cargo de RP y, en el siguiente proceso electoral, sea el otro género el que goce de esa mayor oportunidad.

Consecuencia de la reforma constitucional aludida, mediante el artículo CUARTO Transitorio, se estableció para las entidades federativas la obligación de emitir sus leyes, las cuales debían procurar la observancia del principio de paridad de género en términos del artículo 41 Constitucional; siendo importante destacar que en el Transitorio TERCERO se determinó que dicha observancia, sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local **siguiente a la entrada en vigor** del referido Decreto, el cual se publicó el seis de junio de dos mil diecinueve y entró en vigor al día siguiente, es decir, desde el siete de dicho mes y año.

En ese orden de ideas, el Congreso Local de esta entidad federativa, en el mes de mayo de dos mil veinte, llevó a cabo los ajustes necesarios a nivel constitucional y legal, a fin de atender el mandato impuesto en la reforma de paridad emitida en dos mil diecinueve, modificando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; la Ley Electoral; la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Querétaro; publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el primero de junio de dos mil veinte.

³⁴ Artículos 53 y 56 de la Constitución Federal.

Contra dichas reformas, el partido político Morena interpuso acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 132/2020, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte el veintiuno de septiembre del mismo año, determinando la validez, entre otros, de los artículos 160 párrafo primero, 162, párrafo primero, 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, mismos que si bien no contienen de manera expresa la alternancia de género por periodo electivo, la propia Suprema Corte, en los numerales 193 y 194 de la Acción de Inconstitucionalidad, en lo que interesa, hizo el señalamiento siguiente:

193. Las obligaciones derivadas del principio de paridad de género se garantizan en la legislación local a través de las normas siguientes:

- *Postulación paritaria entre hombres y mujeres para todos los cargos de elección popular. El registro de candidaturas por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, en listas y planillas, se debe sujetar al principio de paridad de género (artículos 160 y 161 de la LEEQ). De igual manera, la paridad en la conformación del congreso y los ayuntamientos debe de ser un valor relevante, independientemente de cual (sic) sea el método de selección interna de candidaturas (artículo 164 de la LEEQ; encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo segundo, 232, numeral 3, y 233, numeral 1, de la LGIPE; así como 3, numeral 3, de la LGPP).*
- *Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género. Las candidatas propietarias del género femenino, para cualquier cargo, solo podrán tener suplentes del mismo género; en cambio los candidatos propietarios del género masculino, pueden tener suplentes del género femenino (artículos 160, párrafo segundo, y 161, párrafo primero, de la LEEQ, encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo tercero, y 232, numeral 2, de la LGIPE). Las sustituciones de candidaturas también deben observar el principio de paridad de género y alternancia (artículo 165 de la LEEQ).*
- *...*
- *Regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad (artículo 162, primer párrafo, de la LEEQ; encuentra su correlativo en el artículo 234, numeral 1, de la LGIPE). **Asimismo, conforme a la interpretación conforme que se realiza en esta sentencia de los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ, el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional debe alternarse en cada periodo electivo.***
- *Negativa de registro y cancelación de candidaturas. El IEEQ debe verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género para todas las elecciones en el registro de las candidaturas. De no observarse estas reglas, el IEEQ debe realizar un requerimiento para*

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA
DE ASESORIA

que ello se rectifique. Si no se cumple el requerimiento, el IEEQ negará el registro de candidaturas o suprimirá fórmulas hasta que se cumpla con el mandato de paridad, y, en el caso de que no se cumplan las reglas de alternancia en las planillas o listas de representación proporcional, las reordenará para que cumplan con estas reglas (artículo 168, apartado A, de la LEEQ; encuentra su correlativo en los artículos 232, numeral 4, y 235 de la LGIPE).

- ...
- *Medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos. El IEEQ tiene facultades para que, después de la asignación de fórmulas de representación proporcional en el Congreso local, verifique que la integración del órgano es paritaria y, en caso de no serlo, puede sustituir tantas candidaturas como sean necesarias para lograr un resultado paritario (artículo 130, párrafos primero y segundo, de la LEEQ). Asimismo, los consejos distritales o municipales tienen la obligación de atender la paridad de género en la integración del Ayuntamiento por lo que, en caso de que la lista registrada no garantice este principio, tendrán que asignar la regiduría a la candidata ubicada en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación (artículo 133, segundo párrafo, de la LEEQ).*

194. *Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno observa que el Congreso local cumple con los requisitos de paridad que impone el artículo 41 constitucional, pues se advierte que estableció medidas para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas, así como para favorecer la integración paritaria de los órganos representativos de la entidad federativa, en los términos que ha sido definido por este Alto Tribunal y las leyes generales que rigen la materia. Por lo tanto, no existe la omisión relativa a la que hace referencia el partido político promovente.*

(El resaltado es propio)

En razón de lo anterior, es innegable que la Ley Electoral contiene **la obligación de alternar el género de la persona que encabezan las listas de RP en cada periodo electivo**, pues dicho mandato se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género con el que deben cumplir los partidos políticos, criterio que se reitera en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023,³⁵ de la cual deriva la jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A**

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero.

LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.³⁶

Tal como se señaló de manera previa, el artículo TERCERO Transitorio de la denominada reforma constitucional de paridad en todo, se estableció que la observancia del principio de paridad de género sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local **siguiente a la entrada en vigor** del referido Decreto.

Es así que en el proceso electoral 2020-2021 el Instituto Electoral en los acuerdos mediante los cuales aprobó los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, estableció un *"Análisis de cumplimiento a la alternancia en la postulación, con referencia al Proceso Electoral Local 2017-2018"*, a fin de verificar la alternancia de género que encabezaba las listas de representación proporcional de los partidos políticos para el proceso electivo 2020-2021, respecto de los listados del proceso 2017-2018.

Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral que atendía la observancia de la obligación de la alternancia del género en cada proceso electivo, el candidato del PVEM interpuso juicio local de los derechos político-electorales al que le correspondió la clave TEEQ-JLD-106/2021, mediante la cual este Tribunal Electoral confirmó el acto impugnado al considerar que eran infundados los agravios esgrimidos sobre la violación a los principios de certeza y legalidad pues a decir del actor, se trataba de una aplicación retroactiva en su perjuicio, argumentando que la alternancia de género debía implementarse en el proceso electoral 2023-2024, y que la autoridad responsable fundó indebidamente su determinación en lo resuelto por la

³⁶ Tesis: P./J. 11/2019 (10a.), de registro digital: 2020747, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5.

Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y 145/2020 acumuladas.

A criterio de este órgano jurisdiccional, no le asistía razón al actor, atendiendo a que el Consejo General del Instituto Electoral precisó de manera puntual que el cumplimiento del principio de paridad de género para cada periodo electivo en la postulación de candidaturas de RP, debía hacerse conforme a lo resuelto tanto en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 (relacionada con la legislación de esta entidad federativa), como en lo determinado por este Tribunal en el expediente identificado como TEEQ-RAP-9/2021, por lo que era acertada la actuación de la autoridad responsable al verificar esa alternancia de género tomando en consideración el nuevo periodo electivo.

Asimismo, se sostuvo que no había un nivel de discriminación consentida en perjuicio del género masculino, toda vez que el objetivo fundamental del Poder Constituyente Permanente al llevar a cabo la reforma de dos mil diecinueve, era establecer "un sistema de ingeniería constitucional que permita garantizar a cabalidad el principio de paridad"; y que dicho principio de alternancia de género permitía el equilibrio entre las candidaturas de RP y lograba **un acceso efectivo de las mujeres al ámbito de ejercicio de sus derechos político-electorales**, con el objetivo fundamental de eliminar los obstáculos que impidieran su acceso pleno a los cargos de elección popular e integrar los órganos de representación de la voluntad ciudadana³⁷.

De igual forma se sostuvo en la sentencia de mérito que la aplicación del principio de alternancia de género no podía llevarse a cabo en forma irreflexiva, sin ponderarlo con el principio de paridad al que se encuentra subsumido el de alternancia, por lo

³⁷ Página 22 de la sentencia TEEQ-JLD-106/2021.

que se debía cuidar que el género femenino no quedara subrepresentado acorde a la prohibición expresa, pues no se estaba ante acciones afirmativas, sino frente a auténticos principios de rango constitucional, convencional y legal, inmersos en la legislación electoral de este estado.

En relación con la aludida aplicación retroactiva que señaló la parte actora, este Tribunal Electoral estimó que no se estaban juzgando hechos pasados con una ley nueva, sino que la ley vigente se estaba aplicando en el proceso electoral actual en ese momento, por lo que la lista del proceso electoral 2017-2018, solo constituía un referente de aplicación del principio de alternancia.

Se concluyó señalando que la determinación de la autoridad responsable de ajustar la lista de diputaciones de RP del PVEM, fue apoyada en lo dispuesto en los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral y en lo determinado por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, por lo que resultaban infundados los agravios.

No conforme con la determinación asumida por este órgano jurisdiccional, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey,³⁸ quien mediante sentencia emitida en el expediente SM-JDC-943/2021, revocó la sentencia de este Tribunal y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, totalmente bajo el argumento de que el **"Instituto Local actuó al margen de la ley o con exceso, al determinar que la alternancia de género para encabezar las listas, en el caso de las diputaciones del PVEM y para el actual proceso electoral 2021, debía implementarse comenzando con una mujer, sin una previsión normativa o transitoria que así lo estableciera, basándose incluso en los**

³⁸ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

resultados de un proceso anterior al inicio de la vigencia de la norma que establece la alternancia.” Sentencia que al revocar, conllevó a que el género masculino encabezara la lista de diputaciones de RP.

De lo anterior es posible apreciar que el PVEM, durante el proceso electoral 2020-2021, postuló a un hombre en primer lugar de la lista de diputaciones por RP, quien a su vez resultó electo como diputado por dicho principio, por lo que para el proceso electoral 2023-2024, en el caso de que correspondiera una curul por el principio de RP al PVEM en el Congreso Local, esta debe ser ocupada por una mujer, a fin de garantizar la alternancia por periodo electivo que se desprende de la interpretación conforme del artículo 162, primer párrafo, de la Ley Electoral, efectuada por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

Ello debido a que la obligación de aplicar la alternancia de género no culmina con la mera postulación que realicen los partidos políticos en sus listas de candidaturas de RP, sino que es un mandato legal y constitucional que debe ser aplicado también por las autoridades en el ámbito de su competencia, maximizando los derechos de las mujeres como grupo históricamente en desventaja, procurando en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

Conforme a todo lo señalado, este Tribunal Electoral estima que debe tomar medidas idóneas y razonables a fin de garantizar tanto el principio de paridad de género, como el de una debida alternancia entre periodos electivos, en el que se lleven a los cambios necesarios para lograr la armonización de ambos principios, no solo en la integración de la legislatura cuya alternancia de género implica que se conforme por lo menos con trece mujeres, sino en el cumplimiento del principio de alternancia por parte de los partidos.

De ahí que atendiendo a la obligación de alternancia de género que debe observar el PVEM y toda vez que en el proceso anterior accedió un hombre y en el siguiente proceso la lista la encabezará una persona del mismo género, de asignarse en este caso al hombre que se encuentra en el segundo lugar de la lista, implicaría que en dos procesos consecutivos dicho instituto político favoreciera a un mismo género, aunado a la posibilidad de que los hombres pudieran conseguir un escaño en el siguiente, por encabezar la lista de diputaciones de representación proporcional, es en ese sentido y en plenitud de jurisdicción que este órgano jurisdiccional asigna la diputación de RP a la siguiente fórmula del género femenino del PVEM.

Cabe destacar lo determinado en la sentencia SUP-REC-390/2018, donde la Sala Superior estableció que el principio de igualdad sustantiva en materia electoral previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, **tanto en la postulación de candidaturas como en los órganos de representación**, además de que la aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer reglas para su aplicación.

Es por ello que este Tribunal Electoral, debe hacer una ponderación adecuada del principio de alternancia subsumido en el principio de paridad, que permita a las mujeres lograr el acceso efectivo al ámbito de sus derechos político-electorales y eliminar los obstáculos que impidan su acceso a los cargos de elección popular e integrar los órganos de representación de la voluntad ciudadana, se considera que el ajuste de paridad de género debe hacerse en

la fórmula del PVEM que permita que una mujer acceda a la diputación que le corresponde a dicho instituto político.³⁹

En todo caso, debe armonizarse el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, con el principio de alternancia, con el objetivo de ampliar sus alcances y protección, al ser una obligación de este órgano jurisdiccional como garante de los principios constitucionales, entre los que se incluye la asignación alternada de diputaciones locales, cuando el orden propuesto por los partidos políticos no garantice el acceso efectivo a los cargos de elección popular, teniendo la facultad de establecer reglas para su aplicación, al estar sujeta a interpretación⁴⁰, especialmente tratándose de casos como el presente, donde debe tomarse en cuenta la alternancia por periodo electivo.

Dicha determinación se considera razonable e idónea, porque permite no solo atender la paridad de género y la alternancia en la conformación de la legislatura; sino que otorga al PVEM la posibilidad de acatar la obligación de procurar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones legales en materia electoral local y el principio de paridad de género establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, y como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021, debe escogerse de entre las alternativas posibles, el método que cause un menor impacto a los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral.

³⁹ Criterio vertido al dictar sentencia en el expediente TEEQ-JLD-106/2021.

⁴⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1524/2021.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 36/2015 emitida por la referida Sala Superior, de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"**⁴¹, en la que se ha establecido que si bien es cierto que debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, en caso de advertirse la subrepresentación de algún género, la autoridad puede establecer medidas que garanticen la paridad, siempre y cuando no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, donde deberán atenderse criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, **alternancia de género**, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

Sosteniendo además que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de reglas como la alternancia, la cual es un medio para alcanzar la igualdad, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA
DE ACUÉ

Asimismo, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021 también sostuvo que resulta imperativo para las autoridades legislativas y electorales, en el ámbito de sus competencias, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal,

⁴¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

aunado a que en la misma sentencia, se argumenta que el principio de paridad es un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, cuya implementación corresponde en primer lugar, a los partidos políticos y posteriormente, a las autoridades electorales.

Con base en lo anterior, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina que la **primera asignación** queda de la siguiente manera:

Tabla 14

No.	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Genero	
				Femenino	Masculino
1	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	√	
2	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		√
3	MC	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		√
4	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO	√	
5	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAS DE LEÓN	√	
	PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	√	

Realizada la distribución anterior, se procede a la asignación del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula, la cual se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido.
- II. Votación estatal emitida.
- III. Curules por asignar; y

- IV. Resultante de asignación, que se compone de:
- a) Resultado de enteros.
 - b) Resultado de diferencial de representación.

Acto seguido, y toda vez que solo se han asignado seis de las diez curules disponibles para diputaciones de representación proporcional, se procede a obtener el resultante de asignación de cada partido político.

Por lo que en términos del artículo 128, párrafo octavo, de la Ley Electoral, se entiende por resultante de asignación, el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar,⁴² dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas —en este caso es el PVEM y PT—;⁴³ luego entonces, la parte entera será el resultado de enteros y la parte fraccionaria es el diferencial de representación requeridos para la siguiente asignación.

Expuesto lo anterior, tenemos que el resultante de asignación de cada partido es el siguiente:

Tabla 15

Resultante de asignación				
Partido Político	Operación aritmética	Resultante de asignación	Resultado de enteros	Diferencial de representación
PAN	$426,160 \times 4 \div 971,876 =$	1.7540	1	0.7540
PRI	$82,165 \times 4 \div 971,876 =$	0.3382	0	0.3382
MC	$69,544 \times 4 \div 971,876 =$	0.2862	0	0.2862
MORENA	$394,007 \times 4 \div 971,876 =$	1.6216	1	0.6216

⁴² Artículo 128, séptimo párrafo de la Ley Electoral.

⁴³ A quienes de deja de tomar en consideración para las asignaciones restantes por haber alcanzado el máximo de diputaciones de RP que su votación les permite.

Con base en lo anterior, se procede a asignar a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros resultó,⁴⁴ revisando que los mismo estén dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación, como se muestra a continuación.

Tabla 16

Asignación por resultado de enteros							
Partido Político	Diputación De Mayoría Relativa	Asignación		Total de diputaciones	%de representación en la legislatura	%de sobrerrepresentación	%de sub representación
		1ra Asignación directa	2da Resultado de enteros				
PAN	7	1	1	9	36%	47.2818%	31.2818%
PRI	0	1	0	1	4%	15.5736%	-0.4263%
MC	0	1	0	1	4%	14.4103%	-1.5897%
PVEM	2	1	0	3	12%	14.8975%	-1.1025%
MORENA	5	1	1	7	28%	44.3180%	28.3180%
PT	1	1	0	2	8%	11.5187%	-4.4813%
Total	15	6	2	23	92%		

Así, tomando en cuenta lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 129 de la Ley Electoral, la **segunda asignación** continúa con la siguiente fórmula de la lista primaria, por lo que queda asignadas una al PAN y otra a Morena, conforme a:

Tabla 17

No.	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
1	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO
	MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA

Una vez hecho lo anterior, tenemos que faltan dos curules por asignar, mismas que deberán otorgarse con base en el resultado del mayor diferencial de representación, asignándose a los partidos políticos en orden decreciente del valor numérico restante.⁴⁵

⁴⁴ Artículo 129, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral.

⁴⁵ Artículo 129, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral.

Tabla 18

Diferencial de Representación	
Partido Político	Diferencial de Representación
PAN	0.7540
MORENA	0.6216
PRI	0.3382
MC	0.2862

De la tabla anterior se advierte que el mayor diferencial de representación lo tienen el PAN y Morena, por lo que a dichos partidos debe otorgárseles los dos curules restantes, quedando la asignación de la siguiente manera.

Tabla 19

Asignación por diferencial de representación								
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación			Total de diputaciones	Porcentaje de representación en la legislatura	Porcentaje de sobrerrepresentación	Porcentaje de subrepresentación
		1ra Asignación directa	2da Resultado de enteros	3ra Diferencial de representación				
PAN	7	1	1	1	10	40%	47.2818%	31.2818%
PRI	0	1	0	0	1	4%	15.5736%	-0.4263%
MC	0	1	0	0	1	4%	14.4103%	-1.5897%
PVEM	2	1	0	0	3	12%	14.8975%	-1.1025%
MORENA	5	1	1	1	8	32%	44.3180%	28.3180%
PT	1	1	0	0	2	8%	11.5187%	-4.4813%
Total	15	6	2	2	25	100%		

Como resultado de las dos asignaciones otorgadas con base en el diferencial de representación, no quedan más curules por asignar, apreciando que todas las fuerzas políticas se encuentran dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación; en consecuencia, el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido quedaría conforme al siguiente cuadro.

Tabla 20

Partido Político	Total de asignaciones por representación proporcional	Lista Primaria	Lista Secundaria
PAN	3	2	1
PRI	1	1	0
MC	1	1	0
PVEM	1	1	0
MORENA	3	2	1
PT	1	1	0
Total	10	8	2

Tomando en consideración el número de curules de representación proporcional obtenidas por los partidos políticos, de la tabla anterior se desprende que tanto al PAN como a Morena les corresponde la tercer curul obtenida conforme a la **lista secundaria**, misma que es elaborada de conformidad con el artículo 127, párrafo séptimo, de la Ley Electoral, con base en los resultados de los cómputos distritales respecto a sus fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa, tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas, respecto de la persona ganadora del distrito uninominal, como se muestra a continuación:

Tabla 21
 Lista secundaria del PAN

Distrito	VVE por distrito	Votos PAN	%VVE por distrito	Votos MORENA	%VVE por distrito	Diferencia porcentual
4	73,485	31,840	43.3286	32,535	44.2743	0.9458
9	75,865	33,237	43.8107	34,151	45.0155	1.2048
11	78,846	35,043	44.4449	37,842	47.9948	3.5500
15	79,892	35,279	44.1584	39,714	49.7096	5.5512
12	74,562	18,001	24.1423	25,972	34.8328	10.6904
2	71,950	27,899	38.7755	37,567	52.2126	13.4371
3	54,569	21,105	38.6758	29,474	54.0124	15.3365
10	67,201	24,396	36.3030	35,259	52.4680	16.1649

Como puede observarse, el distrito que tiene el menor diferencial es el 4, por lo que dicha candidatura al ser la primera en la lista secundaria.

Tabla 22
 Lista secundaria del MORENA

Distrito	VVE por distrito	Votos PAN	% VVE por distrito	MORENA	% VVE por distrito	Diferencia porcentual
7	63,689	26,958	42.3276	26,792	42.0669	0.2606
14	78,553	27,536	35.0540	27,313	34.7702	0.2839
11	66,987	27,659	41.2901	25,493	38.0566	3.2335
13	77,817	38,279	49.1911	27,069	34.7855	14.4056
6	88,919	44,971	50.5752	31,984	35.9698	14.6054
5	92,455	44,242	47.8525	30,600	33.0972	14.7553
8	78,764	40,470	51.3813	22,905	29.0805	22.3008

Ahora bien, de los datos obtenidos se desprende que la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito 4 por la candidatura del PAN, así como la candidatura postulada para Morena del distrito 14, no alcanzaron el triunfo en dichos distritos; sin embargo, cuentan con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales; por lo que será a dichas candidaturas a quienes se les otorgue la tercer curul de representación proporcional.

Es preciso aclarar que, aun y cuando el distrito 7 obtuvo una menor diferencia porcentual respecto de la candidatura ganadora, lo cierto es que dicha fórmula suscribió carta de intención hacia el partido PT —máxime que dicho ente político ha alcanzado el máximo de diputaciones de RP que su votación le permite—, por lo que la asignación es realizada a la siguiente candidatura con el menor diferencial porcentual respecto a la candidatura ganadora inscrita para Morena, siendo la del distrito 14.

En consecuencia, y una vez verificadas las listas primarias de candidaturas a diputaciones por el principio de RP registradas por los partidos que obtuvieron curules por este principio, la Legislatura se integraría de la siguiente manera:

Tabla 23

Diputaciones por el principio de representación proporcional						
Partido Político	Posición en la lista primaria	Lista Secundaria Menor Diferencial	Candidatura Propietaria	Candidatura suplente	Genero	
					Femenino	Masculino
PAN	1	-	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
PAN	2	-	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	No Aplica	1 Dtto.4	ANA PAOLA LOPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA EVERS CISNEROS	✓	
PRI	1	-	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
MC	1	-	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
PVEM	3	-	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO	✓	
MORENA	1	-	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
MORENA	2	-	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
MORENA	No aplica	1 Dtto. 14	ERIC SILVA HERNÁNDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
PT	1	-	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	✓	
Total					5	5

En consecuencia, la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

Tabla 24

Totales	Mujeres	Hombres	Total
	13	12	25
% de representación por género	52%	48%	100%

Como se desprende de la tabla anterior, el género femenino se encuentra representado en un cincuenta y dos por ciento de la

Legislatura, por lo que se cumple con el principio de paridad en la integración de la Legislatura del Estado, sin ser necesaria la aplicación del ajuste establecido en el artículo 130, primero y segundo párrafo, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, que establecen que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida, lo que en el presente caso no acontece.

Ahora bien, conforme al artículo 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero, de la Ley Electoral, los partidos políticos deben acompañar a su registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

Por lo que una vez revisada la integración de la legislatura, se advierte que en la misma no existe adscripción de candidatura indígena, por lo que en término del artículo 130, tercer párrafo, de la Ley Electoral, es factible realizar el ajuste correspondiente para su integración, haciendo uso de la lista presentada por el partido con el mayor número de diputaciones otorgadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

Del procedimiento llevado a cabo se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres diputaciones de representación proporcional, sin que sea factible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, pues no se cuenta con una fuerza política a la que se le hayan asignado un mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Se considera pertinente el criterio adoptado por el Consejo General de Instituto Electoral, pues para definir en qué fuerza política correspondería incorporar la representación indígena, hace una interpretación conforme con lo establecido en el propio artículo para las sustituciones en materia de género, esto es, al partido político que obtuviera menor porcentaje de votación, criterio que pasó el tamiz de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020. En dicha acción de inconstitucionalidad se estableció, entre otras cosas, que con relación al principio de RP se protege la emisión del voto en favor de la fuerza política y no de las personas en específico, puesto que el referido principio favorece la pluralidad al interior del órgano.

Si bien dicha interpretación la hizo respecto del principio de paridad de género, también señaló que estimar de otra forma la representación por RP, podría comprometer la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos están obligados.

Es por ello, que a estima de este órgano jurisdiccional, ante el vacío legal existente para el caso de que haya igual número de diputaciones asignadas por el principio de RP en dos partidos políticos, y ante la obligación de garantizar la representación indígena en la integración de la Legislatura, en concordancia con lo realizado por el Instituto Electoral, con orientación al criterio establecido en el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquel partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

En consecuencia, respecto a los partidos PAN y Morena, los porcentajes respectivos a su votación estatal emitida son:

Tabla 25

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,160	39.2818%
MORENA	394,007	36.3180%

De lo anterior, se tiene que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última curul asignada de representación proporcional, por la fórmula indígena del género que corresponda, como se desprende a continuación:

Tabla 26

MORENA	Propietaria	Suplente
Ultima asignación	ERIC SILVA HERNÁNDEZ	IVÁN ADAIR GAYTÁN VARGAS
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ

En consecuencia, y una vez realizados los ajustes correspondientes, la integración final de la Legislatura es la siguiente:

Tabla 27

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
1	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ	v	
2	MORENA	HOMERO BARRERA MACDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		v
3	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ	ANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ		v
4	PT	CLAUDIA DÍAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	v	
5	PAN	JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMÉNEZ	v	
6	PAN	MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO		v
7	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEÓN RANGEL MENDOZA		v

8	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
9	PVEM	MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ	MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRÓN MÁRQUEZ		✓
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MÓNICA HERNÁNDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN	CARMEN LILIANA CASTELANO PÉREZ	✓	
14	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
15	MORENA	MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLÍN	✓	
Total				8	7

Tabla 28

Diputaciones por el principio de representación proporcional				
Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Genero	
			Femenino	Masculino
PAN	MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
PAN	LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA EVERS CISNEROS	✓	
PAN	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ		✓
PAN	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	✓	
MORENA	ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN	✓	
MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORÍZ	ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA		✓
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ		✓
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	✓	
TOTAL			5	5

Quedando los partidos políticos representados en la legislatura de la siguiente manera:

Tabla 29

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	10	40%
PRI	1	4%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
MORENA	8	32%
PT	2	8%
Total	25	100%

QUINTA. Medios de impugnación.

Tal y como quedó señalado en el apartado de antecedentes, contra la asignación de diputaciones por RP, se presentaron tres medios de impugnación, siendo estos, el recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, interpuesto por Rosa María García y Margarita Delgado Nájera; juicio local de los derechos político-electorales **TEEQ-JLD-53/2024**, promovido por César Moisés Cadena Romero; así como el juicio local de los derechos político-electorales **TEEQ-JLD-54/2024**, cuya parte actora es Erika del Rosario Rosales Moreno.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida de manera implícita en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, por los motivos que a continuación se exponen.

El artículo de referencia establece lo siguiente:

Artículo 31. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...
 II. *La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución;*

...

A dicho precepto le resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia **34/2002**⁴⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, al referir que, en los supuestos del artículo en cita, se contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La jurisprudencia señala que, conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone de dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto; acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) que tal decisión deje totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte la resolución dentro del mismo.

Sin embargo, solo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que origina en realidad el sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación

EEO
LECTORAL
ADO DE
ETARO
A GENERAL
JERDOS

⁴⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia o acuerdo de fondo, es decir, la que resuelva sobre la cuestión planteada.

Ante esta situación, carece de objeto seguir con el juicio y lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia en la que se declare el desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

En ese orden de ideas, también tiene aplicación⁴⁷ al caso concreto la tesis **CXXXVII/2002**⁴⁸, a través de la cual la Sala Superior señaló que, no se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado.

En ese contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir **no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como**

⁴⁷ *Contrario sensu.*

⁴⁸ De rubro: **SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 202 y 203.

responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provenga de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.⁴⁹

En el caso concreto, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, las partes actoras se inconformaron con la sustitución realizada por el Instituto Electoral en la fórmula integrada por ellas, a fin de dar una diputación por el principio de RP al primer lugar de la lista de fórmulas indígenas postulada por Morena, al considerar indebido que, siendo parte de un grupo vulnerable, se sustituyera su fórmula, siendo esta la que encabezaba la lista secundaria.

No obstante, con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los juicios de nulidad acumulados TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, hubo una modificación en la fórmula que obtuvo el triunfo en el distrito local 14, revocándose la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección expedidas en favor del candidato postulado por Morena, pasando este a encabezar la lista secundaria de dicho instituto político, por lo que fue en su fórmula donde se aplicó la sustitución en favor de aquella de adscripción indígena, provocando un cambio de situación jurídica que deja sin materia el recurso.

En relación al juicio **TEEQ-JLD-53/2024**, el actor se duele de la aplicación de un ajuste de paridad en favor de las mujeres a la fórmula que encabezó, sin embargo, con motivo de lo analizado en la presente sentencia y derivado del corrimiento realizado en la asignación de representación proporcional producto de los cambios

⁴⁹ Criterio aplicado al resolver los juicios SCM-JDC-1003/2019, SCM-JDC-644/2018 y SCM-JDC-1299/2021.

originados en los distritos 7 y 14, le correspondió una diputación por el principio de RP, por lo que al haber alcanzado su pretensión, existe una extinción del litigio que lo deja completamente sin materia.

Por último, se tiene el caso del juicio local de los derechos político electorales **TEEQ-JLD-54/2024**, donde los motivos de disenso de la actora se sustentaban en la omisión de asignarle una diputación por el principio de RP al PT, refiriendo que el candidato que resultó vencedor en el distrito 7 no pertenece a dicho partido, sino a Morena, por lo que en su estima, debió considerarse a este último partido para efectos de la representación, permitiéndole acceder a una diputación por el principio de RP.

No obstante, con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEEQ-RAP-27/2024 y su acumulado juicio de nulidad TEEQ-JN-12/2024, se modificó el cómputo de la elección de la diputación del distrito 7, revocando la declaratoria de validez de la elección y constancia de mayoría expedida en favor de la candidatura común postulada por Morena, PVEM y PT, y consecuentemente determinó el triunfo de la fórmula postulada por PAN y PRD, lo que provocó un cambio en la integración de la próxima Legislatura.

En ese sentido, al desarrollar la fórmula para la asignación de las diputaciones por el principio de RP en la presente sentencia se asignó un curul al PT, logrando que la actora del juicio en comento alcance su pretensión, lo que vuelve inconcuso el hecho de que el litigio promovido ha quedado sin materia.

Con base en lo anterior este órgano de justicia estima que lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, así como de los juicios locales de los derechos político-electorales **TEEQ-JLD-53/2024** y

TEEQ
TRIBUNAL
DEL ES
QUER
SECRETAR
DE AC

TEEQ-JLD-54/2024, al haberse actualizado la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**.

EFFECTOS

1. La asignación de diputaciones de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

Diputaciones por el principio de representación proporcional				
Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Genero	
			Femenino	Masculino
PAN	MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	√	
PAN	LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		√
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA E"VERS CISNEROS	√	
PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ		√
MC	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		√
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	√	
MORENA	ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN	√	
MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTÍZ	ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA		√
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ		√
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	√	
Total			5	5

2. Se **revoca** la parte correspondiente del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de RP expedidas en favor de las fórmulas integradas por:

Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES
PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA
MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTÍZ
PVEM	JAIME GARRIDO GUTIÉRREZ	JOSÉ JONATHAN MENDIETA JIMÉNEZ
MORENA	MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

3. Se vincula al Consejo General para que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, en sesión que al efecto celebre, **expida las constancias de asignación** de diputaciones por el principio de RP, correspondientes a las fórmulas siguientes:

Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANA GABRIELA E'VERS CISNEROS
MC	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSÁLÉS MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO

Asimismo, deberá informar su cumplimiento a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a que ello ocurra, adjuntando las constancias que sustenten su dicho.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en el caso de omisión, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TEEQ-JLD-53/2024** y **TEEQ-JLD-54/2024** al **TEEQ-RAP-30/2024**, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de las constancias de asignación expedidas a favor de las fórmulas que se indican en el numeral dos del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se **sobreseen** los medios de impugnación **TEEQ-JLD-53/2024**, **TEEQ-JLD-54/2024** y **TEEQ-RAP-30/2024**, al haber quedado sin materia.

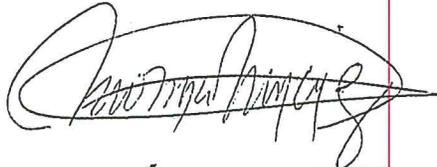
QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en el numeral tres del apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta en funciones Norma Jiménez Fuentes, la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, y el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



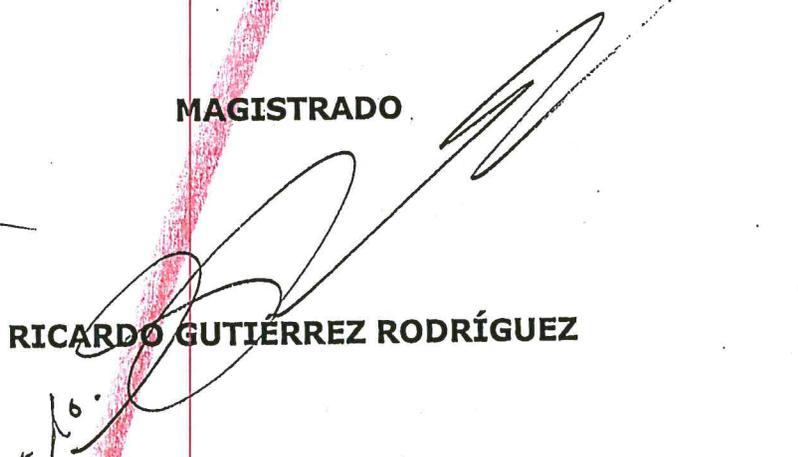
NORMA JIMÉNEZ FUENTES

MAGISTRADA EN FUNCIONES



MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

MAGISTRADO



RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ANTONIO RICO IBARRA

Con fundamento en el artículo 17, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el suscrito Antonio Rico Ibarra Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la sentencia definitiva dictada en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024** y los juicios locales de los derechos político-electorales **TEEQ-JLD-53/2024** y **TEEQ-JLD-54/2024** acumulados, aprobada por **unanimidad** de votos, en la sesión pública celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste-----

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO-----**

----- C E R T I F I C A: -----

**Que las presentes copias fotostáticas, constantes de veintinueve
fojas en cincuenta y ocho páginas útiles con texto, sin incluir la
presente, concuerdan fiel y legalmente con la sentencia de cuatro
de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro de los
expedientes TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-
54/2024, ACUMULADOS. -----**

**Lo anterior, con fundamento en los artículos 30, de la Ley Orgánica
y 17, fracción V, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. -----**

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de septiembre de dos
mil veinticuatro. -----**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmado electrónico, el cual tiene
plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de
Querétaro TEEQ-AP-007/2023, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en sus
acuerdos, resoluciones y sentencias, así como en su actuación administrativa, publicado en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el veintiuno de abril de dos mil
veintitrés.**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

8947b9f73851202938bef21ace7b4f9a62b2c4fdde0104f62427c3f3b9f6efbf



ANTONIO RICO IBARRA

Certificado: 4F4B8BCFCF9D6FB1007F5B2807D997F438B8FD4D

Fecha de firma: 2024-09-04 23:36:54 UTC (04/09/2024 17:36:54 Hora Local)

Sello Digital de Marcado Cronológico:

e11042685d995d4de2943d7a7474630a62a742078c3d8c7d39cd212b53566e63

Firma Electrónica:

J1bqMYAFr/R7Yrvjaii52xcH93wld6iMUZ3ICz1Cc4QGjQsgdLD7N6/zSOX9gDHW
GONeLnaW90u8NuJAG2vuEOsMwxDYiLORcWyJWkAD5PWbE5Rzk/AJ5byDVQOtRIL/
I5I6w4GPXe11jcEFaD12TiduMSUGOcgL6qQ9W9BDkZegwp0ggSbXE4lhTEeEDjLI
rAwnRH2ziRjpROVXeGp5/cBbob8386x1FcQgMhqNV/3D6lkMVQobNij1TUwZYfej
5ZvOga5m6REkP+2yezrxH9iEcTKX9OnYpD1rmPb8ImNe0hJUyr2/2W0ioveselG
307uSZrcjB6gFfPjzpr2A==

TTTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



8947b9f73851202938bef21ace7b4f9a62b2c4fdde0104f62427c3f3b9f6efbf

El presente es una representación gráfica del documento firmado electrónicamente en formato XML, el cual a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, muestra los elementos mínimos indispensables previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Estado de Querétaro.
Documento firmado mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada a través de un Certificado vigente emitido por la Autoridad Certificadora en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones 1, 11, IV, VI, VI BIS, 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 28 y 32 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, así como los artículos 12, 15, fracción 1V, 30 y 32 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro.